



**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACIÓN DIRECTA No: 11001-33-31-032-2010-00177-00**  
**DEMANDANTE: LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA Y OTROS**  
**DEMANDADO: HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E. Y OTRO**

**SENTENCIA No. 13 de 2017**

Surtido el trámite procesal sin causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrada por el artículo 86 del C.C.A., presentada mediante apoderado judicial por los señores **GABRIEL HERNÁN PATIÑO OÑATE** y **LILIA BEATRIZ ERAZO JÁTIVA**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KAREN VANESSA PATIÑO ERAZO**, **VALERY JULIANA PATIÑO ERAZO** y **LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO**, para obtener pronunciamiento sobre las declaraciones y condenas referidas en la demanda.

**ANTECEDENTES**

**I. LA DEMANDA**

**1. Hechos soporte de la acción**

Mediante apoderado judicial, la parte demandante expuso como fundamentos fácticos de su acción los que a continuación se relacionan (fls. 5 y 6 c1):

- 1.1. El **14 de mayo de 2008**, a las 5 p.m., la señora LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA, en estado de parto, acudió al servicio de urgencias del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., en condición de afiliada al Sisben Nivel III, por cuanto presentaba un dolor intenso en la lado izquierdo abdominal y no sentía a su bebé, siendo ingresada dos horas después de haber llegado el centro médico, donde procedieron a examinarla, tomarle la tensión arterial, dejándola hospitalizada.
- 1.2. Al efectuarse el respetivo monitoreo, la señora LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA, cuestionó a la enfermera de turno sobre lo que estaba pasando, a lo cual ésta le contestó que los latidos del corazón del bebé estaban muy débiles.
- 1.3. La señora LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA, había asistido a los controles prenatales periódicamente sin que le hubieran reportado ninguna anormalidad.
- 1.4. La noche en la que la demandante fue atendida, habían dos galenos que no lograban ponerse de acuerdo frente a la sintomatología que ésta presentaba, uno decía que era un desprendimiento de placenta y el otro que apenas tenía 34 semanas.
- 1.5. Transcurrieron las horas con el médico de turno hasta las 10 de la noche, desapareciendo este y volviendo a examinarla aproximadamente a las 2 de la mañana, efectuando un monitoreo en compañía de unos estudiantes, así como tratando de estimular externamente al bebé con la ayuda de un celular que hacían sonar cerca de ésta para observar si la



criatura se movía o reaccionaba, sin embargo, al constatar que no había ninguna reacción, procedieron a intervenirla practicándole una cesárea.

- 1.6. Así las cosas, se tiene que la señora LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA, llegó al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., a las 5 p.m. del 14 de mayo de 2008, aquejada por fuertes dolores en su costado izquierdo, siendo ingresada a las 7 p.m., de ese mismo día y solo hasta las 3 a.m., del día siguiente, esto es el **15 de mayo de 2008**, se le practicó la cesárea, naciendo la bebé a las 3:20 a.m. del mismo día.
- 1.7. Producto de la demora en la atención, diagnóstico y tratamiento, incluso en la práctica de la cesárea, nació un bebé con hipoxia, casi muerto, que necesitó ser reanimado, con efectos negativos para su existencia, presentando cuadros como síndrome convulsivo y retardo psicomotor que hacen que requiera tratamiento médico y terapia física permanente.
- 1.8. Desde la fecha de su nacimiento, la menor ha sido tratada por la entidad demandada y otras instituciones médicas y en la actualidad presenta secuelas irreversibles, lo cual presagia una gran pérdida de capacidad laboral, porcentaje que está por determinarse, por retardo mental.
- 1.9. En concreto las secuelas que presenta la menor, producto de la falla del servicio se contraen a no poder caminar, sostener la cabeza, fijar atención, mantiene la lengua afuera, no sostiene el biberón, no tiene control de esfínteres, no se sienta, no habla.

## 2. Pretensiones

En el escrito de la demanda se solicitó lo siguiente (ffs. 2 a 5, c1):

*"1. Que la Secretaria Distrital de Salud- Hospital Occidente de Kennedy III Nivel son administrativamente responsables de los perjuicios morales causados a los señores GABRIEL HERNAN PATIÑO OÑATE, LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA en su calidad de padres de la niña LOREN SOFIA OÑATE ERAZO y a sus menores hijos KAREN VANESSA, VALERY JULIANA Y LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO, por las omisiones imputables en la prestación del servicio médico a la Secretaria Distrital de Salud- Hospital Occidente de Kennedy III Nivel que le originaron a la menor LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO secuelas irreversibles que le producen pérdida de la capacidad laboral cuyo porcentaje será definido durante el trámite de la presente litis, como se estatuye en el acápite de pruebas.*

*2. Que la Secretaria Distrital de Salud- Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, son administrativamente responsables de indemnización futura y del perjuicio a la vida de relación causados a la menor LOREN SOFIA, quien por su estado de postración irreversible no podrá realizar- de por vida- actividades vitales que hagan normal, agradable y útil su existencia.*

*3. Condenase, en consecuencia a la Secretaria Distrital de Salud- Hospital Occidente de Kennedy III Nivel como reparación del daño ocasionado, a pagar a los accionantes los perjuicios de orden moral, daño futuro y perjuicio a la vida en relación los cuales se detallan a continuación.*

### **PERJUICIOS MORALES**

*Para todos los aquí demandantes pues tales se producen al causarse dolor en grado extremo y pesadumbre en los padres y hermanas de la LESIONADA infante LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO quién desde la fecha de su nacimiento, presenta MICROCEFALIA, RETARDO EN DESARROLLO SICOMOTOR Y CRISIS EPILEPTICAS NEONATALES que determinarán a la postre una gran pérdida de porcentaje de capacidad laboral.*

*Por ser estos de carácter subjetivo se liquidarán en salarios mínimos legales vigentes a la fecha del auto de ejecutoria de la providencia que ponga fin a la controversia suscitada.*

*Para*



Reparación Directa  
Exp. No. 2010-00177 (J.32)  
Dte.: Lilia Beatriz Erazo Jativa  
Ddo.: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. y Otro

LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO (Lesionada)	300 S.M.L.V.
GABRIEL HERNAN PATIÑO OÑATE, (Padre)	100 S.M.L.V.
LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA (Madre)	100 S.M.L.V.
KAREN VANESSA PATIÑO ERAZO (Hermana)	50 S.M.L.V.
VALERY JULIANA PATIÑO ERAZO (Hermana)	50 S.M.L.V.

**TOTAL PERJUICIOS MORALES: \$309.000.000,00**

**PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION (anteriormente mal llamados fisiológicos)**

De tiempo atrás la sección tercera del Consejo de Estado subsumió el llamado perjuicio "fisiológico" en la figura del daño "a la vida de relación", precisando que corresponde a un concepto mucho más comprensivo, que toma inadecuado el uso de la expresión **perjuicio fisiológico**, en cuanto no podría ser sinónima de esta, ni siquiera en los eventos en que el daño extrapatrimonial- distinto del moral- sea consecuencia de una lesión física o corporal.

En el sub-lite los daños ocasionados a la vida de relación de la menor LOREN SOFIA, evidencian incontrastables, y emergen del hecho que desde su nacimiento se ha visto sumida de manera irreversible en grave estado de invalidez y retardo mental profundo, imposibilitada en el movimiento de sus miembros y limitada funcionalmente, sustraída de la comprensión del mundo que le rodea y sometida a requerir por siempre, en tanto viva, de la ayuda de otros para suplir aún las más elementales de sus necesidades, la ingesta de alimentos y el manejo de sus esfínteres, sin ninguna expectativa de mejoría, agobia el niño de hoy, que sujeto de especial protección constitucional en óptica a erigir un adulto integralmente realizado, emerge como realidad inalterable, el no logro de tal aspiración y su permanente situación de total indefensión a futuro.

Señala el Consejo de Estado que este reconocimiento "no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones a nivel orgánico, sino que debe extenderse a todas aquellas situaciones que alteran la vida de relación de las personas; tampoco debe restringirse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido además por las personas cercanas a esta como su cónyuge y sus hijos (padres); ni debe restringirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, pues puede referirse además al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias ni se trata solo de la afectación sufrida por la persona en su relación con las demás, sino también con las cosas del mundo.

**TOTAL PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION DE LA FAMILIA PATIÑO ERAZO**

LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO (Lesionada)	300 S.M.L.V.
GABRIEL HERNAN PATIÑO OÑATE, (Padre)	100 S.M.L.V.
LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA (Madre)	100 S.M.L.V.
KAREN VANESSA PATIÑO ERAZO (Hermana)	50 S.M.L.V.
VALERY JULIANA PATIÑO ERAZO (Hermana)	50 S.M.L.V.

**TOTAL PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN: \$309.000.000,00**

**PERJUICIOS MATERIALES**

**Daño Emergente**

En razón a que en el hecho décimo de la demanda se contempla que los padres de la menor sufragan la suma mensual de \$275.000 por concepto de su internamiento en un instituto para niños especiales, en la actualidad este rubro asciende a la suma de \$ 3.650.000 M/ cte.

**TOTAL DAÑO EMERGENTE: \$3.650.000.**

Cabe anotar que este rubro deberá de ser actualizado e indexado a la fecha de la providencia que finiquite la controversia en comento.

**Daño material- Lucro cesante por invalidez de menor de edad**



En tal tópic y recurriendo nuevamente al precedente jurisprudencial, se tiene que si bien hay lugar a considerar que al cumplir la mayoría de edad, el menor ejercería una labor productiva, dada la carencia de bases para establecer cuál sería esa actividad, la liquidación de este perjuicio debe hacerse con fundamento en el salario mínimo legal mensual, incrementado en un 25 % correspondiente al valor de las prestaciones sociales, en tanto que los años probables de vida productiva se calculan, de acuerdo con la resolución 0497 del 20 de Mayo de 1997, expedida por la Superintendencia Bancaria.

Así las cosas y acorde a lo reseñado anteriormente este ítem se calculará teniendo en cuenta:

- a.- El salario mínimo legal vigente, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales.
- b.- La vida probable de la víctima de los hechos según la tabla de supervivencia.
- c.- El grado de disminución de la capacidad laboral que se fije a LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO
- d.- Dicha cantidad se actualizará según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre mayo de 2008 y la fecha en la cual quede ejecutoriada la sentencia, o el auto que liquide los Perjuicios Materiales.
- e.- Las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el Honorable Consejo de Estado.

$$Vf = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

En subsidio y teniendo en cuenta **que a la fecha no se ha realizado dictamen alguno sobre pérdida de capacidad laboral a la menor LOREN SOFIA**, solicito se infrinja condena a título de Lucro Cesante en cantidad de 500 S.M.LV

$$500 \times \$515.000 = \$257.500.000,00$$

4. Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos prescritos en los arts. 176 y 177 del C.C.A.”

## II. TRÁMITE PROCESAL

- La presente acción de reparación directa fue presentada el **17 de agosto de 2010**, ante la Oficina de Apoyo Judicial (fl. 40, c1), cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá, juzgado que declaró su falta de competencia mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2010 (fl. 42 a 44 c1), y ordenó remitir el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto).

- El **11 de noviembre de 2010**, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró su falta de competencia para conocer de la presente controversia y ordenó remitir la misma al juzgado de origen (fls. 48 a 50, c1).

- El **28 de febrero de 2011**, el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá admitió la demanda y ordenó los demás trámites de rigor (fl. 53 y 54, c1). Notificadas las partes demandadas el 29 de abril y el 29 de mayo de 2011 (fls. 55 y 143, c1), el 26 de mayo de 2011, el referido despacho procedió a fijar en lista el proceso de la referencia por un término de diez (10) días (fl. 54 anverso, c1).

Consecuentemente, dentro del término, esto es el 18 de mayo de 2011, la parte demandada – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud – radicó escrito mediante el cual contestó la demanda (fls. 56 a 142, c1).

## III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud.



En el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la referida parte manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto a su representada no le compete asumir obligaciones que no son de su responsabilidad.

Así mismo, señaló que no resulta procedente imputar responsabilidad a la Secretaría Distrital de Salud por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante por la atención brindada por el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., a la señora LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA, dada la autonomía administrativa y de operación otorgada a cada entidad prestadora del servicio de salud, quienes deben actuar de acuerdo con los procedimientos y protocolos fijados, para cada caso, lo cual desvirtúa la solicitud de la parte demandante, pues se reitera que la atención de la paciente se llevó a cabo en una entidad ajena a la Secretaría Distrital de Salud, razón suficiente para rechazar dicha reclamación.

En ese orden de ideas, sostiene el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad que si la presunta falla médica es evidente y deriva de un supuesto y equivocado procedimiento contraído en una de las entidades de salud que atendió a la paciente, mal podría llamarse a responder a su representada por éste lamentable hecho, por cuanto las entidades prestadoras del servicio de salud tienen una relación especial y autonomía para el manejo de los eventos de salud de acuerdo con la atención que regula en cada caso.

Finalmente, propuso como excepciones de fondo (i) la Falta de Legitimación en la Causa Pasiva y (ii) la Ineptitud Sustantiva de la Demanda.

- **Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.**

El 07 de junio de 2011, el representante judicial de la citada entidad allegó escrito mediante el cual contestó la demanda dentro del término y a su vez formuló llamamiento en garantía respectó de La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fs. 144 a 152, c1).

En dicho escrito el referido apoderado manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones por carecer de sustento fáctico y legal, toda vez que, las circunstancias originarias del hecho dañoso no son imputables a su defendida.

Consecuentemente sostuvo que la paciente LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA, acudió al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., el 14 de mayo de 2008, por "*dolor abdominal en el costado izquierdo más dolor bajito*", reportando que no se movía el feto.

Se estableció entonces que la paciente presentaba amenaza de parto prematuro, bajo control prenatal, embarazo de 34 semanas diagnosticado por ECO, treinta y un semanas según la última menstruación, con feto vivo.

El nacimiento se produjo el día 15 de mayo de 2008, el cual fue prematuro según la historia clínica, hecho que generó las complicaciones que a la postre son sometidas al conocimiento y que en manera alguna se relacionan con la atención del paciente.

Realizando los exámenes se encontró una "*abruptio placenta*" y amenaza de aborto pretérmino que efectivamente sucedió. Por una parte se considera que la abruptio placenta o el desprendimiento prematuro de placenta tiene como antecedente importante la preclampsia severa con que cursó su anterior embarazo.

Este hecho causa complicaciones entre las cuales se encuentra la hipoxia como la padecida por menor como también el fallecimiento del feto en casos más severos.

El tiempo transcurrido desde el ingreso de la paciente hasta el alumbramiento no tiene causa de



conexidad alguna con el daño (hipoxia) ya que el mismo se produjo de forma imprevisible y afectó muy seguramente de este modo al feto. En el mismo sentido la microcefalia es consecuencia del alumbramiento pretérmino, causa ajena a la voluntad del Estado.

Finalmente, propuso como excepciones de fondo (i) Fuerza Mayor, (ii) Hecho de un Tercero, (iii) Caducidad e (iv) Inepta Demanda.

#### IV. CONTINUACIÓN TRÁMITE PROCESAL.

- El **26 de julio de 2011**, el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá aceptó el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y le concedió a dicha aseguradora un término de cinco (5) días, para que interviniera en el proceso (fls. 2 a 7, c2).

- El **31 de agosto de 2011**, se notificó a La Previsora S.A. Compañía de Seguros del llamamiento en garantía (fl. 9, c2), aseguradora que radicó escrito el **9 de septiembre de 2016**, mediante el cual contestó la demanda, sin embargo, éste fue allegado por fuera del término, razón por la cual no será tenida en cuenta (fl. 10 a 35, c2).

- El **24 de enero de 2012**, el extinto Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá avocó el conocimiento del proceso de la referencia, lo anterior en virtud del Acuerdo PSAA 11-8370 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 159, c1).

- El **20 de marzo de 2012**, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá abrió el periodo probatorio dentro de la presente controversia (fls. 163 a 168, c1).

- Estando el proceso el periodo probatorio, el mismo fue remitido al extinto Juzgado Veinte (20) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, despacho que avocó el conocimiento del proceso mediante proveído de fecha **20 de enero de 2015** (fl. 308, c1).

- Posteriormente y debido a la terminación de las medidas de descongestión en la Rama Judicial, mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon nuevos Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera, entre los cuales se encuentra el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho que avocó el conocimiento del proceso de la referencia mediante auto de fecha 16 de marzo de 2016 (fl. 322, c1).

- Finalmente, el **26 de octubre de 2016**, éste Juzgado cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión de conformidad con el artículo 210 del C.C.A. (fl. 373, c1).

#### V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### - Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud.

El **03 de noviembre de 2016** (fl. 374 y 375, c1), el apoderado del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud radicó escrito mediante el cual presentó sus alegatos de conclusión dentro del término, donde ratificó lo manifestado en la contestación de la demanda, en las excepciones presentadas, en las pruebas aportadas y señaló oponerse a que se profiera en contra de su representada por cuanto no es la persona jurídica indicada para responder por las responsabilidades que se le imputan, ya que carecen de fundamento jurídico y legal, pues no tuvo participación directa o indirecta en los hechos de la presente demanda, por tanto no existen nexo causal, entre el presunto daño irrogado al mismo y la acción o la omisión del ente territorial, razones suficientes para declarar su falta de



legitimación en la causa por pasiva.

Reitera el referido apoderado que no le asiste la razón a la parte accionante al pretender que se dicte en contra de su representada, toda vez que, no existe prueba alguna que permita concluir que ésta a través de su personal, haya sido quien causó el daño, dado que la entidad no presta servicios de salud, puesto que es el organismo garante en salud del Distrito y ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, de ahí que exista una ausencia de responsabilidad de la administración en los daños causados a la parte demandante, como consecuencia de la presunta falla médica brindada al momento del parto de la señora LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA.

- **Parte Demandante.**

El **11 de noviembre de 2016** (fl. 376 a 379, c1), el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentó sus alegatos de conclusión dentro del término, escrito en el cual efectuó un recuento de los hechos de la demanda, señalando que en el presente caso no hubo causalidad fortuita, ya que el daño sufrido por la menor tuvo como génesis una falla en la prestación del servicio médico, pues además de haber sido morosos, no funcionaron con las aptitudes e idoneidad requeridas para la urgencia presentada, trayendo esto consigo, la total pérdida de capacidad laboral de la menor, así como una existencia tormentosa para ella y sus congéneres de grado más próximo.

Sostiene el apoderado de la parte demandante que la prueba del daño inferido a la menor encuentra sustento en el dictamen allegado por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá, que determinó una pérdida de capacidad laboral del 92.60%, y para referirse al nexo causal realiza citas de apartes del dictamen proferido por la Universidad Nacional, para finalmente señalar que en las pruebas testimoniales de los galenos involucrados en la atención de la menor se presentan algunas inconsistencias.

- **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (antes Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.)**

El **09 de noviembre de 2016** (fls. 380 a 388, c1), el apoderado de la referida entidad radicó escrito mediante el cual presentó sus respectivos alegatos de conclusión dentro del término, señalando en primer lugar que los Hospitales de Fontibón E.S.E., Pablo VI de Bosa I Nivel, Bosa II Nivel E.S.E., y Occidente Kennedy III Nivel, entre otros, fueron fusionados mediante el Acuerdo No. 641 de abril 6 de 2016, mediante el cual se llevó a cabo una reorganización del sector salud de Bogotá Distrito Capital, se modifica el Acuerdo No. 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones, así como en su artículo segundo se dispuso que las referidas E.S.E., se fusionarían en la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., así mismo, en el artículo 5º del referido acuerdo se dispuso que frente a los derechos y obligaciones de las E.S.E., se efectuaría una sobrogación por parte de la citada entidad.

Por otro lado, dicho apoderado reiteró los argumentos de defensa esbozados en el escrito de la contestación de la demanda, así como reiteró las excepciones propuestas en libelo de la demanda.

## VI. RELACION DE PRUEBAS

### ❖ Documentales

1. Acta de Constancia de No Acuerdo No. 213-2010 de fecha 30 de junio de 2010, levantada por la Procuraduría Sexta Judicial II Administrativa (fl. 9, c1).
2. Registro Civil de Nacimiento de VALERY YULIANA PATIÑO ERAZO (fl. 10, c1).
3. Registro Civil de Nacimiento de KAREN VANESSA PATIÑO ERAZO (fl. 11, c1).



4. Registro Civil de Nacimiento de LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO (fl. 12, c1).
  5. Copia simple de la historia clínica de la señora LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA (fls. 13 a 27, c1).
  6. Copia simple de la historia clínica de la menor LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO (fls. 28 a 38, c1).
  7. Certificación expedida por DANACAPI TALLERES JUGANDO (fl. 39, c1).
  8. Copia simple del Acuerdo No. 20 de 08 de diciembre de 1990, mediante el cual se organiza el Sistema Distrital de Salud de Bogotá y se crea la Secretaría Distrital de Salud (fls. 67 a 76, c1).
  9. Copia simple del Acuerdo No. 17 de 10 de diciembre de 1997, por el cual se transforman en Empresas Sociales del Estado los Hospitales Públicos del Distrito Capital (fls. 77 a 92, c1).
  10. Copia simple del Acuerdo No. 122 de 2007, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Salud y se derogan las disposiciones contrarias (fls. 93 a 113, c1).
  11. Copia simple del Decreto 851 de 18 de diciembre de 2007, por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para las entidades, organismos y órganos de control del Distrito Capital (fls. 114 a 119, c1).
  12. Protocolos de embarazo allegados por el DR. MAURICIO TORRES VALDIVIESO (fls. 190 a 198, c1).
  13. ACOG Practice Bulletin – Clinical Management Guidelines for Obstetrician-Gynecologist (fl. 199 a 203, c1).
  14. Historia clínica de la menor LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO, allegada por la Fundación Hospital de la Misericordia (fls. 224 y 225, c1).
  15. Concepto emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 241 a 248, c1).
  16. Dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (fls. 257 a 264, c1).
  17. Concepto emitido por la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina (fls. 330 a 334, c1).
  18. Respuesta a cuestionario emitida por la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina (fl. 342 a 345, c1).
  19. Historia clínica de la señora LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA, allegada por el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (fls. 1 a 353, c3).
  20. Copia auténtica de la Póliza de Responsabilidad Civil, expedida por La Previsora S.A., Compañía de Seguros (fls. 354 a 356, c3).
  21. Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora S.A., Compañía de Seguros, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 357 a 365, c3).
  22. Historia clínica de la menor LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO y de la señora LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA, allegada por el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (fls. 366 a 644, c3).
- ❖ **Testimonios e interrogatorios de parte**
1. Audiencia de testimonio de la DRA. MARTHA CAROLINA MENDEZ PINTO (fls. 176 a 179, c1).





2. Audiencia de testimonio del DR. NELSON HERNANDO SANTACRUZ ROMERO (fls. 180 a 183, c1).
3. Audiencia de testimonio del DR. MAURICIO TORRES VALDIVIESO (fl. 184 a 188, c1).

## VII. CONSIDERACIONES

Para la adopción de una decisión de fondo en relación con la responsabilidad administrativa de las partes demandadas, el despacho analizará en primer lugar, los presupuestos procesales propios de la acción de la referencia; enseguida se ocupará del estudio de las excepciones propuestas por la parte demandada en su escrito de contestación, o en su defecto hará un examen probatorio del daño y la imputación del mismo, ocupándose en particular del caso bajo estudio.

### A. PRESUPUESTOS PROCESALES

#### (i) Procedibilidad de la Acción

La acción de reparación directa es procedente en este caso, como lo dispone el artículo 86 del C.C.A., pues se intenta obtener el resarcimiento del presunto daño antijurídico, ocasionado a la parte demandante, por cuenta de la presunta falla del servicio médico de las entidades demandadas, es decir BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.) que trajo como consecuencia las secuelas irreversibles en la menor LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO, así como la pérdida de su capacidad laboral.

Cuyo daño antijurídico precisa la parte actora, se originó en la indebida y tardía atención médica brindada a la señora LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO, luego de haber acudido al servicio de urgencias del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.), circunstancias que le causaron los mencionados perjuicios a la menor LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO.

#### (ii) Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a las acciones de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuantía que se determina, teniendo en cuenta la mayor pretensión, que en el caso particular no supera el monto de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otro lado, el literal f) del artículo 134D del Código Contencioso Administrativo, señala que la competencia por razón del territorio en asuntos atinentes a las acciones de reparación directa, se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, presupuestos normativos que se cumplen en el *sub lite*, pues los hechos que dieron origen a la presente controversia, están determinados en el presunto daño antijurídico ocasionado a la parte demandante con la presunta falla en el servicio médico prestado por las entidades demandadas, esto es Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Salud y el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.), en la ciudad de Bogotá a la señora LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA, razón por la cual éste despacho judicial es competente para conocer de la acción de la referencia.



(iii) **Caducidad de la acción**

En relación con la caducidad de las acciones contencioso administrativas, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, señala expresamente que la acción de Reparación Directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa (numeral 8 Art. 136).

En el presente caso se pretende declarar administrativamente responsable a las entidades demandadas de los perjuicios morales y materiales causados a la parte demandante, con ocasión de las omisiones imputables a la prestación del servicio médico brindado por dichas entidades a la señora LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA, cuando ésta acudió el 14 de mayo de 2008, en estado de gestación al servicio de urgencias del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.) donde en horas de la madrugada del 15 de mayo de 2008, tuvieron que practicarle una cesaría de emergencia, procedimiento por el cual nació la menor LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO, la cual nació con hipoxia, generándole una serie de daños psicomotrices permanentes.

En ese orden de ideas, podría concluirse que el término de la caducidad en el *sub lite* debería contarse a partir del 15 de mayo de 2008, fecha en la que nació la menor LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO, sin embargo, en dicha fecha la parte demandante no podía llegar a tener un conocimiento pleno y real del daño que la hipoxia le podía haber causado.

Al respecto el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en sentencia del 29 de enero de 2014, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, dispuso lo siguiente:

*“No obstante, esta Sala también ha reiterado que, en los casos en los cuales no exista claridad sobre el momento en que empieza el término de caducidad, éste debe contarse a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia<sup>1</sup>; para tal efecto, ha tenido en cuenta lo siguiente:*

*“Si bien es cierto que el inciso 4º del artículo 136 del C. C. A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañino por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción”<sup>2,3</sup> (Subraya fuera de texto)*

En consecuencia, éste despacho considera que la parte demandante tuvo un conocimiento pleno y real del daño causado a la menor LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO, con la presunta falla médica en que incurrieron las entidades demandadas, una vez la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca allegó al proceso los resultados de la evaluación realizada a la menor, esto es el 11 de diciembre de 2012 (ffs. 257 a 264, c1), momento en el cual los demandantes pudieron conocer a ciencia cierta los daños que padece la menor.

<sup>1</sup> Al respecto ver, por ejemplo, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12200.

<sup>2</sup> Ricardo de Ángel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, edit. Civitas, 1993. 3ª ed., pág. 154.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 29 de enero de 2014, Rad. 76001-23-31-000-2002-02681-01(34283), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



Por consiguiente, al contar el término de la caducidad desde el 11 de diciembre de 2012, se tiene que la parte demandante tenía hasta el 12 de diciembre de 2014, para ejercer su derecho de acción.

Teniendo en cuenta que la parte demandada presente solicitud de conciliación prejudicial el 10 de mayo de 2010 (fl. 9, c1), la cual se declaró fallida el 30 de junio de 2010, y que la demanda fue radicada el 17 de agosto de 2010 (fl. 40, c1), tal como consta en el Acta Individual de Reparto, se concluye que la demanda fue presentada dentro del término.

11

(iv) **Legitimación en la causa**

- **Legitimación en la causa por activa**

Como parte del extremo activo de la presente litis, se refirió los señores **GABRIEL HERNÁN PATIÑO OÑATE** y **LILIA BEATRIZ ERAZO JÁTIVA**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KAREN PATIÑO ERAZO**, **VALERY PATIÑO ERAZO** y **LORE SOFIA PATIÑO ERAZO**, respecto de la cual el despacho se pronunciara en la forma que sigue:

- ✓ **LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA**, quien en la demanda manifiesta concurrir en calidad de madre de la menor **LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO**, se encuentra legitimada en la causa por activa dentro del plenario como madre de la víctima, con la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la referida menor (fl. 12, c1), así mismo, la referida menor se encuentra legitimada en la causa por activa en calidad de víctima, con la copia de la Epicrisis levantada por el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.), donde se constata la atención brindada a su madres en dicho centro médico y el nacimiento de ésta por cesárea.
- ✓ **GABRIEL HERNÁN PATIÑO OÑATE**, quien señala concurrir en calidad de padre de la menor **LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO**, se encuentra legitimado en la causa por activa dentro del plenario como padre de la víctima, con la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la referida menor (fl. 12, c1).
- ✓ **VALERY PATIÑO ERAZO** y **KAREN PATIÑO ERAZO**, quienes concurren representadas por sus padres, esto es los señores **GABRIEL HERNÁN PATIÑO OÑATE** y **LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA**, tal como consta en sus Registros Civiles de Nacimiento (fls. 10 y 11, c1), se encuentran legitimadas en la causa por pasiva como hermanas de la menor **LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO**.

- **Legitimación en la causa por pasiva**

Como parte del extremo pasivo de la presente litis, se refirió como demandados a **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** y al **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.** (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.) y como entidad llamada en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, respecto de las cuales el despacho se pronunciara en la forma que sigue:

- ✓ **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, obra como entidad demandada dentro de la presente controversia como presunta responsable de los daños antijurídicos ocasionados a la parte demandante, sin embargo, de conformidad con los hechos de la demanda se puede concluir que de manera alguna pudo incidir en la generación del daño, ya sea de manera directa o indirecta, puesto que la señora **LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA**, fue atendida por el servicio de urgencias del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.), centro médico en el que presuntamente le causaron las lesiones a la menor **LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO**, debido a la falla médica en que incurrieron.



De otro lado, se tiene que BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, no es una entidad que preste servicios médicos, sino que conforme al artículo 2º del Acuerdo No. 20 de 08 de diciembre de 1990, dicha secretaría es el organismo de dirección del sistema distrital de salud, efectúa la coordinación, integración, asesoría, control y vigilancia del servicio de salud en el distrito, por ende, puede concluirse fehacientemente que no pudo estar involucrada en la generación del daño, ya sea por acción o por omisión, y por consiguiente no se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

- ✓ **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E. (HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.)**, entidad que funge como demandada y presunta responsable de los daños antijurídicos ocasionados a la parte demandante, se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto fue el centro médico que el 14 de mayo de 2008, atendió por el servicio de urgencias a la señora LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA, y donde se le practicó la cesárea de emergencia en la cual nació la menor LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO, tal como consta en la historia clínica allegada al proceso por la misma entidad (fl. 1 a 644, c2).
- ✓ **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, aseguradora que se encuentra vinculada a la presente controversia como llamada en garantía del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.), con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1003552 (fl. 354 a 356, c3), en la cual dicho centro médico funge como tomador, póliza que cubría la responsabilidad civil profesional para instituciones médicas y que además tenía una vigencia desde el 01 de marzo de 2008 hasta el 02 de marzo de 2009, razón por la cual se puede concluir que la garantía se encontraba vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, es decir el 16 de mayo de 2008, razón por la cual resulta procedente que el referido centro médico, pudiese haber exigido el llamamiento en garantía, en el entendido de que existe una relación contractual entre éste y la aseguradora.

## B. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

El despacho entra a analizar y resolver las excepciones formuladas por las entidades demandadas y llamadas en garantía dentro de la presente controversia, de la manera que sigue a continuación:

(i) **Excepciones propuestas por el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.).**

- **Fuerza Mayor.**

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que la paciente ingresó al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.), el 14 de mayo de 2008, donde una vez valorado su estado, se determinó que sufrió de desprendimiento prematuro de placenta, dado que presentaba todos los antecedentes médicos para su producción, sumado esto al bajo control prenatal. Luego la falta de cuidado médico de la paciente, el cual es gravemente culposo, es la causa real de su patología, la que en todo caso es imprevisible.

- **Hecho de un Tercero.**

Sostiene el apoderado del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.), que el daño que sufrió la menor LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO, es causa directa de la patología que presentó su señora madre, LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA, de ahí que se pueda hablar de una pérdida de oportunidad imputable exclusivamente a la



representante legal de la demandante, pues si bien la patología es imprevisible, un adecuado control prenatal hubiere procurado disminuir las posibilidades de su acaecimiento.

Por lo tanto, imputar el daño al tiempo de atención de la madre de la menor no tiene sentido, y solo deja entrever un claro desconocimiento de la medicina ya que la paciente acudió al hospital con 6 horas de evolución de la patología, cuando el daño ya estaba causado.

13

- **Caducidad.**

En caso de demostrarse probatoriamente la caducidad dentro del proceso judicial, esta se declare probada en la sentencia.

- **Falta de Agotamiento del Requisito de Procedibilidad.**

Solicitó el abogado del hospital demandado que se declare la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones no formuladas en el proceso extrajudicial de Conciliación No. CP-0208-2010.

- **Inepta Demanda.**

Lo anterior por cuanto en el acápite de pruebas de la demanda, se cita a los demandantes para declarar y como bien es sabido, no es permitida la citación de la parte que se representa, puesto que el testimonio debe darse a través de terceros y el interrogatorio busca la confesión en cuanto le cause efecto desfavorable e la parte que expresa su voluntad.

Ahora bien, examinadas una a una las excepciones propuestas por la parte demandada concluye el Despacho que las mismas se estructuran como argumentos de defensa y no impiden que esta operadora judicial pueda efectuar un estudio de fondo del caso en concreto, además, las mismas no reúnen los requisitos para ser declaradas, razón por la cual no se accederá a las mismas y éstas serán negadas en la parte resolutive de la presente providencia.

**C. CASO EN CONCRETO.**

**(i) Responsabilidad de Estado.**

En relación con el tema de la responsabilidad extracontractual de la administración y en general del Estado, el artículo 90 de la Constitución prevé que éste deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De igual manera, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra la acción de reparación directa, establece que, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ahora, para que se origine la responsabilidad de naturaleza extracontractual de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, es decir, llevada a cabo con la intención de causar el daño, sino que es suficiente que el mismo se cause con la sola culpa, esto es, por impericia o negligencia del agente, o mediante la violación de normas o reglamentos o en últimas por el quebrantamiento patrimonial que hay que reparar.



Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha dicho:

*"...Debe recordarse que a la luz de lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991, el Estado debe responder "...patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Dentro de este universo constitucional no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad administrativa no se da siempre por una conducta dolosa o culpable, que deba ser sancionada, sino por el quebranto patrimonial que hay que reparar. La atención del constituyente se desplazó, pues, desde el autor o la conducta causante del daño, hacia la víctima misma. Por ello importa más reparar el daño causado, que castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste, pues, en borrar una culpa, sino en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración, el daño sufrido por el particular".<sup>4</sup>*

Así las cosas, resulta claro que la responsabilidad del Estado se encuentra contemplada en la Constitución Política de 1991 para garantizar a los administrados la protección de sus derechos y de su patrimonio; para que se constituya la responsabilidad extracontractual del Estado debe partirse de la existencia de un daño antijurídico, y de la imputación de dicho daño a la administración pública, ya sea por acción o por omisión de un deber normativo de sus agentes.

#### (ii) Del Daño Antijurídico.

Al respecto, en reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>5</sup> se señaló:

*"(...) En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que "ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario"<sup>6</sup>. En este sentido se ha señalado que "en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico"<sup>7</sup>.*

*Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables", no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"<sup>8</sup>, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"<sup>9</sup>.*

De manera que, el daño antijurídico, que es el primer elemento de responsabilidad del Estado, puede definirse como aquella afrenta o lesión de los intereses legítimos de una persona, ya sea pecuniarios o no pecuniarios, que la víctima no está en la obligación de soportar. Para demostrar la existencia de este elemento "(...) será menester indagar dos cosas: si ha existido detrimento en los bienes jurídicamente tutelados de los demandantes, y si tal detrimento contraría el ordenamiento jurídico,

<sup>4</sup> Sentencia 22 de noviembre de 1991, M. P. Julio Cesar Uribe Acosta.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia de 28 de enero de 2015, Rad. No. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 4 de diciembre de 2006, C.P. Mauricio Fajardo, Exp. 13168.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de septiembre de 2000, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Exp. 11601.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 2 de marzo de 2000, C.P. Mará Elena Giraldo Gómez, Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008, Exp. 15726.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencias de 11 de noviembre de 1999, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008, Exp. 15726.



es decir, si no estaba en la obligación de soportarlo, ya que si los demandantes estaba en la obligación jurídica de soportar el perjuicio, no habrá lugar a indemnización alguna (...)”<sup>10</sup>.

En ese orden, si no hay daño antijurídico no existe responsabilidad del Estado.

**(iii) De las clases de Responsabilidad Extracontractual del Estado**

15

En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo preceptuó:

*“ARTICULO 86. ACCION DE REPARACION DIRECTA. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.”*

A partir de estas disposiciones el Consejo de Estado ha venido decantando el concepto de daño antijurídico, estructurando diversas teorías para solucionar los casos de posible responsabilidad del Estado que pueden llegar a presentarse. Es así como la jurisprudencia de la alta corporación distingue, entre otros, los siguientes títulos imputación:

1. Régimen de responsabilidad por daño especial, el cual se da cuando, a pesar del actuar legítimo de la administración, se presenta una desigualdad frente a las cargas públicas.
2. Régimen de responsabilidad por riesgo excepcional, el cual se presenta cuando el Estado, en desarrollo de su actuar, utiliza medios o recursos que exponen a los particulares a un riesgo que precisamente tiene el carácter de excepcional, como es el caso de las actividades consideradas como peligrosas dentro de las cuales se encuentran los daños causados con arma de fuego, con redes de energía eléctrica o con ocasión de un accidente de tránsito.
3. Régimen de responsabilidad por falla presunta del servicio, que se da en aquellos casos donde se presenta un daño como consecuencia del actuar de la administración y se presume la existencia de la falla, de suerte que el estado solo puede exonerarse de la responsabilidad demostrando que actuó de manera diligente.
4. Régimen de responsabilidad por falla probada del servicio, el que se presenta cuando no se presume la falla del servicio y corresponde al particular afectado demostrar su existencia.

En el mismo sentido, la doctrina y la jurisprudencia han precisado que para que se configure la responsabilidad del Estado, la cual se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, se hace necesario que concurren los siguientes elementos:

1. Que se haya sufrido un daño cierto y actual, en la persona o en el patrimonio de un sujeto de derechos.
2. Que el daño sea antijurídico, en el sentido de que quien lo padece no se encuentre en el deber legal o en la obligación de soportarlo.
3. Que el daño sea imputable, en cualquiera de los títulos que mencionamos anteriormente, a una entidad pública o a una particular que ejerza funciones públicas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso la accionante solicita se declare administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García, providencia de 14 de junio de 2012, Rad. No. 2001-02153-00.



la presunta falla médica en la que incurrió la parte demandada, lo cual le causó perjuicios de por vida a la menor LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO, se debe tener en cuenta lo siguiente.

**(iv) Régimen de responsabilidad por falla en el servicio en casos de responsabilidad médica.**

16

La jurisprudencia ha precisado que la responsabilidad por falla en el servicio médico debe ser abordada bajo el título de imputación de falla del servicio, toda vez que como ha manifestado el Consejo de Estado:

*"La Responsabilidad por falla médica ha evolucionado a lo largo de los años, pasando desde el régimen de falla probada del servicio, la falla presunta del servicio, la carga dinámica de la prueba y en el año 2006, mediante sentencia del 31 de agosto 2006 volvió al régimen de falla probada, en razón de la complejidad de los temas médicos y la dificultad para las instituciones públicas en el ámbito probatorio, debido al tiempo que transcurre y la cantidad de casos que manejan."*<sup>11</sup>

Entonces, debe tenerse en cuenta que la falla probada del servicio como título de imputación, impone cargas procesales a las partes, al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

*"(...)*

*15. La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste.*

*16. En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.*

*(...)"*<sup>12</sup>

Ahora bien, cuando la falla probada en el servicio médico y hospitalario se funda en la omisión de prestación del servicio de manera oportuna y eficaz, no se debe perder de vista que esta produce como consecuencia la vulneración de la garantía constitucional que enmarca el derecho a la salud, especialmente en lo que hace referencia al respeto por el principio de integridad en la prestación de dicho servicio, ya que como lo ha manifestado la Corte Constitucional:

*"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser*

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de julio de 2009, Exp. 18069, C. P.: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de marzo de 2015, exp. 50001-23-31-000-2002-00375-01(30102), Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.





*evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada*<sup>13</sup>.

Tal integralidad, debe considerar, según la misma Corte:

*“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*<sup>14</sup>.

17

Así las cosas, se concluye que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste.

Igualmente, en materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, el Consejo de Estado ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.

Corolario de lo expuesto, en el tipo de casos como el que nos ocupa la carga probatoria se encuentra a cargo de los demandantes quienes según la mencionada corporación<sup>15</sup> están en deber de demostrar:

1. Un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial cierto y determinado (o determinable), que se inflige a uno o varios individuos.
2. Una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la entidad respectiva por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda.
3. Una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado ha considerado que por la dificultad probatoria que entrañan esta clase de procesos, y que bajo circunstancias no permitan al Juez tener plena convicción sobre el nexo de causalidad entre un procedimiento médico y el resultado, le es posible acudir, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil al indicio, como medio probatorio al cual válidamente puede acudir el juez con el propósito tomar la decisión respectiva, claro está acudiendo para ello a las reglas de la sana crítica<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-104 de 2010.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1059 de 2006.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2008, Exp. 16.739.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de Abril Veintisiete (27) De Dos Mil Once (2011). Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, RADICACION: 52001-23-31-000-1998-00157-01(19192).



Así pues, habiéndose realizado un somero estudio respecto del régimen de imputación de responsabilidad al Estado, es oportuno advertir que el despacho estudiará uno a uno los elementos constitutivos de responsabilidad, y verificará si en el presente caso se encuentra en su totalidad acreditados, lo cual será expuesto en el capítulo que sucede.

(v) **Análisis del caso.**

La falla en el servicio se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño, derivándose que el Estado tenga que responder directamente por ese daño ocasionado cuando sea causado por una falla en el servicio, lo cual se configura como nexa causal.

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado ha señalado sobre la falla en el servicio médico, que la conducta de los galenos y de la institución prestadora del servicio de salud, solo puede ser juzgada teniendo en cuenta la denominada *lex artis*, lo que implica tener en cuenta las características especiales de quien la ejerce, el estado de desarrollo del área profesional de la cual se trate, la complejidad del acto médico, la disponibilidad de los elementos requeridos y las circunstancias específicas de cada enfermedad y de cada paciente, razón por la cual no se puede pedir a ningún médico el don de la infalibilidad, pues de lo contrario todas las muertes deberían ser pagadas por los profesionales de la salud, es decir que lo que se juzga no es el resultado inadecuado, sino si ese resultado se origina en un acto negligente que no vaya acorde con la referida *lex artis* del momento y aplicable al caso en cuestión, teniendo en cuenta siempre la disponibilidad de medios y las circunstancias que se presenten en el momento.

De acuerdo a lo anterior, el despacho realizó una revisión de las pruebas recopiladas a lo largo del proceso, de tal forma que puedan dar luces a éste operador judicial sobre el actuar de los galenos del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.), en la atención médica brindada a la señora LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA, cuando el 14 de mayo de 2008, acudió al servicio de urgencias de dicho centro médico tal como consta en la Epicrisis (fls. 17 y 18, c3), en estado de gravidez, por presentar un dolor abdominal y ausencia de movimientos fetales, con 6 horas de evolución de la patología.

En la historia clínica de la señora LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA se plasmó lo siguiente (fl. 19, c3):

*"Fecha de Ingreso: 14/05/ 19:33:03*

*(...)*

*Hora inicio de atención: 20:05*

*(...)*

*5. Enfermedad actual: Tengo dolor en todo el costado izquierdo abdominal + dolo bajito y no se mueve el bebé.*

*Paciente de 36 años con G<sub>3</sub> P<sub>1</sub> C<sub>2</sub> V<sub>2</sub> multigestante embarazo de 30.1 semanas por (eeø) fum quien refiere cuadro clínico de aproximadamente 4 horas de evolución consistente en dolor constante en dolor constante en hemiabdomen izquierdo de (...) paulatino con una intensidad de 8/10 y en región pélvica refiere ausencia de movimientos fetales desde aproximadamente 6 horas, nausea y polaquiuria. Leucorrea blanco no fétido ni pruriginosa niega pedidas vaginales no síntomas de vasoespasmo.*

*(...)*

*Antecedentes*

*(...)*

*Cuáles*



Preclampsia en embarazo previo  
Cesárea #1 hce 2 años  
Madre hipertensa y Ca Gástrico por abuelos paternos.

(...)

#### 9. Impresión diagnósticos

1. Amenaza de parto pretermino
2. Abruption de placenta??
3. Embarazo de 30.1 sem. Por Fum, 34 sem por eco.

#### 10. Plan de manejo

Se lleva a paciente a ecógrafo para barrido donde se evidencia (frecuenci) movimientos cardiacos fetales. SS monitoreo y CH.  
Se hospitaliza para manejo médico."

Consecuentemente, obra dentro del plenario el estudio realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto a las historias clínicas de la señora LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA y de la menor LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO, en el cual se plasmó lo siguiente (fís. 241 a 248, c1):

"HISTORIA CLÍNICA DE LILIA ERAZO JATIVA DEL HOSPITAL DEL OCCIDENTE KENNEDY, NUMERO 626356.

FOLIOS 1-24: Copia de historia clínica de la atención a LILIA BEATRIZ ERAZO, en el HOSPITAL DE KENNEDY, número 626356, con fecha de ingreso del 14/05/2008 y egreso 16/05/2008, que consigna: "...fecha ingreso 14/05/2008 20:05...tengo dolor en todo el costado izquierdo abdominal +dolor ajito y no se mueve el bebé...paciente de 36 años con G3P1C1V2 multigestante embarazo de 30.1 sem por FUM...cuadro de aprox. 4 horas de evolución consistente en dolor constante en hemiabdomen izquierdo con una intensidad de 8/10 y región pélvica, refiere ausencia de movimientos fetales desde aproximadamente 6 horas... niega pérdidas vaginales, no síntomas de vasoespasmo...hijos: 10/10/1995 normoevolutivo 40 semanas. 04/11/2006 cesárea por preeclampsia 36 semanas... ecografía 24/01/2008 emb 18.3 sem... placenta fundocorporal anterior 33 mm grado 0/III LA normal. 25/04/2008 placenta fúndica posterior I/III 25 mm, emb 31.3 hoy 34 sem 31/01/2008 Toxo IgG 9.1. AgHBS (-)...TA 124/88 Fe. 72...álgida en aceptables condiciones generales...abdomen globoso por útero grávido, altura uterina 34 cm. abdomen duro doloroso difuso, predominio en hemiabdomen izquierdo, no se ausculta frecuencia cardiaca fetal, feto en podálico dorso izquierdo, leucorrea no fétida escasa, cuello posterior blando corto, OCE insinuado, OCI cerrado, fondos de saco libre...no sangrado genital...amenaza de parto pretérmino. Abruption de placenta?? Embarazo de 30.1 sem por FUR, 34 sem por ECO. Se lleva paciente a ecógrafo para barrido, donde se evidencian movimientos cardiacos fetales, se solicita monitoreo y cuadro hemático. Se hospitaliza para manejo medico... 14/05/2008 23+30...cuadro clínico de aprox. 8 horas de evolución, en aumento del tono uterino + dolor en hemiabdomen inferior compatible con actividad uterina seg.+un refiere cada 20 minutos x 10 min. de intensidad moderada a severa, refiere ausencia de movimientos fetales de 6 horas...paciente en buen estado general...útero grávido con AU 34 cm. feto único vivo podálico FCF 150 x min., no se palpa actividad uterina...cuello posterior corto blando OCE insinuado, OCI cerrado, fondos de saco libre...paciente multigestante con embarazo de 30.1 sem con amenaza de parto pretérmino dado por actividad uterina irregular la cual en el momento ha cesado sin cambios cervicales. ... Hemodinamicamente estable... 14/05/2008 01+00... NST no reactiva con reactividad disminuida que mejora en la segunda parte del trazado, madre refiere movimientos fetales ausentes...perfil biofisico... 15/05/2008 02+30...nota alto riesgo...con monitoria fetal con variabilidad muy disminuida y continua con ausencia de movimientos fetales...se realiza perfil biofisico ecográfico, no se evidencian movimientos fetales a pesar de estímulo. ... se realiza boleta para cirugía cesárea + pomeroy...se firman consentimientos, conoce riesgo de prematuridad... 15/05/2008 03+00 se traslada a salas de cirugía... 15/05/2008 04+00...nota operatoria...dx post: abrupcio de placenta Sufrimiento fetal. Embarazo de 34 sem...hallazgos: útero de Couvillier, infiltrado 30-40%. Desprendimiento de placenta 30%. Abundantes coágulos, en tuero, a las 03+20 se recibe recién nacido femenino peso 2350 gr. talla no hay datos, con apgar 0/10 - 5/10 Ballard para 33 semanas. Recién nacido es llevado a la unidad. Alumbramiento inmediato, se realiza Pomeroy, complicaciones ninguna...



16/05/2008 08+00...abdomen Rsls presentes blando depresible no doloroso no masas no irritación peritoneal, herida quirúrgica en adecuadas condiciones, no signos de infección o sangrado activo...loquios hemáticos escasos no fétidos...paciente con adecuada evolución postoperatoria, tolerando vía oral, no deterioro infeccioso...plan salida con recomendaciones...fibrinogeno 15/05/2008 normal...tiempos de coagulación 15/05/2008 normal...cuadro hemático 16/05/2008 Hb 8.8, HTO 26.1%, resto normal...informe anatomía patológica...2892/2008...diagnósticos: 1. placenta inmadura del tercer trimestre con congestión vascular. Antecedente de abruptio de placenta. Cordón umbilical y membranas fetales sin proceso inflamatorio. 2. Segmentos de trompas uterinas - Pomeroy..." (Subraya fuera de texto)

20

De la anterior documental, se puede concluir que la paciente, esto es la señora LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA, durante su permanencia en el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.), estuvo bajo constante supervisión médica, además que se le realizaron una serie de procedimientos para determinar su de salud de esta y del no nato, entre los cuales se destaca un examen con ecógrafo en el cual se observaron movimientos cardiacos fetales, así como se solicitó monitoreo y cuadro hemático, de igual forma se le practicó NST (Test No Estresante) el cual resulta no reactivo que mejora en la segunda parte del trazado y finalmente se le realizó un perfil biofísico con ecógrafo en el que no se evidenciaron movimientos fetales a pesar del respectivo estímulo dado, razón por la cual se dio boleta para cirugía (cesárea) y pomeroy. Cabe señalar que dentro de la historia clínica se encuentran los respectivos consentimientos informados suscritos por la demandante (fls. 25 a 28, c3).

Así mismo, en el estudio realizado de las historias clínicas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se dispuso:

*"HISTORIA CLINICA DE HIJO DE LILIA ERAZO O LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO DEL HOSPITAL DEL OCCIDENTE KENNEDY, NUMERO 626356.*

*FOLIO 348: COPIA DE HISTORIA CLÍNICA UNIFICADA MODULO DE ATENCIÓN AL RECIÉN NACIDO DE LA ATENCIÓN A HIJO/ LILIA BEATRIZ ERAZO, EN EL HOSPITAL DE KENNEDY, NUMERO 626356, QUE CONSIGNA:"... 15/05/2008...fecha de nacimiento 15/05/2008 03+20, femenino...cesárea por abruptio de placenta...insatisfacción fetal...recién nacido sexo femenino hijo de madre de 36 años, de grupo sanguíneo A positivo, embarazo con controles prenatales 34 sem por ecografía y por ultima regla 30.1, se obtuvo recién nacido sexo femenino en paro cardiorrespiratorio en probable apnea secundaria, coloración morada palidez generalizada se procede a intubación orotraqueal inmediata...se da oxígeno...se realiza masaje cardiaco externo a los 5 minutos se evidencia mejoría coloración rosado con frecuencia de 120 x min. y se canaliza vena umbilical...RN pretérmino...sufrimiento fetal agudo, paro cardiorrespiratorio, asfixia perinatal. cesárea por abruptio de placenta y ausencia de movimientos fetales..."* (Subraya fuera de texto)

Del citado extracto de la documental allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se puede extraer que la menor hija de la señora LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA, esto es LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO, nació el 15 de mayo de 2008, a las 03:20 a.m., por cesárea practicada por abruptio de placenta, con insatisfacción fetal, paro cardiorrespiratorio en probable apnea secundaria, coloración morada, palidez generalizada y a la cual intubaron de manera inmediata, así como se procedió a darle oxígeno y masaje cardiaco externo, evidenciándose a los cinco minutos una mejoría en la menor, es decir que tanto la madre como la recién nacida recibieron una atención diligente de parte de los galenos del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.), quienes a pesar del mal estado en que nació la menor lograron tener una mejoría en la misma y salvar la vida de esta.

Por otro lado, la parte demandante señala que el daño se concreta en las lesiones que le originaron a la menor LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO, con la presunta falla en el servicio médico en la que incurrieron los médicos tratantes del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.).



Dentro del plenario obra la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca a la menor LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO, la cual determino que esta tiene una discapacidad del 92.6% (fls. 257 a 264, c1), razón por la cual se tiene que la parte demandante logró probar el daño alegado, sin embargo, no basta con probar el daño en el *sub lite* puesto que en la presente controversia se debe probar que se presentó una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la entidad demandada, esto es el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.).

21

Ahora bien, la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina – Departamento de Obstetricia y Ginecología allegó un concepto, en el cual se pronunció frente al tratamiento dado a la paciente, los protocolos en los que se soportó dicha atención y las eventuales causas de la complicación que se presentó, en el cual señaló lo siguiente (fls. 330 a 334, c1):

*“La paciente asiste por Urgencias al Hospital de Kennedy, es atendida y hospitalizada por Alto Riesgo Obstétrico. El motivo de consulta era dolor abdominal y cursaba una gestación de 34 semanas. En la valoración médica inicial no existen argumentos clínicos contundentes para realizar el diagnóstico de Abruption de Placenta. Este diagnóstico es categórico en presencia de: Sangrado vaginal durante la segunda mitad del embarazo, Hipertensión arterial e Hipertonía Uterina. Ninguno de estos elementos presentaba la paciente.*

*De acuerdo al protocolo de atención siempre que ingresa una paciente con disminución de los movimientos fetales, se procede a valorar el bienestar fetal. La vigilancia fetal se hace con Monitoria fetal y Perfil Biofísico ecográfico. En la historia está referida la Monitoria fetal con: “variabilidad disminuida y que mejora en la segunda parte del trazado”. Nunca se encontraron desaceleraciones de la frecuencia cardíaca fetal. Se realizó el perfil biofísico que consiste en observar con el ecógrafo durante 30 minutos la presencia de movimientos fetales. Si pasados los 30 minutos no se presentan movimientos fetales y respiratorios del feto, se sospecha el compromiso fetal Hipoxico. En este caso se realizó el perfil biofísico y se decidió pasa a cesárea de emergencia.*

*Durante el procedimiento quirúrgico se encontró la complicación responsable del desenlace neonatal adverso. Se encontró un desprendimiento de placenta del 30 al 40%, lo cual determino repercusiones fetales adversas en la oxigenación fetal.*

*El dictamen de patología de la Placenta mostró: “Cotiledones completos con áreas congestivas que alternan con áreas exangües, Placenta Inmadura del tercer trimestre”. Estos hallazgos confirman que la placenta estaba isquémica y la consecuencia de esta alteración es el desprendimiento placentario (abruptio de placenta).*

***Los desenlaces neonatales severos fueron una consecuencia de una placenta enferma que se desprende antes del parto. Se altera la oxigenación fetal. Esta complicación no puede prevenirse en la Obstetricia actual. Adicionalmente, en este caso concreto el diagnóstico fue muy difícil por elementos clínicos poco específicos para el diagnóstico. El tratamiento realizado es el indicado y la valoración fetal es la utilizada en estos casos.***

*La causa determinante del abruptio, actualmente es desconocida, es una complicación propia de las placentas enfermas, es un accidente intrínseco al embarazo, impredecible. Para complementar la incertidumbre entre la CAUSALIDAD DE LOS PROBLEMAS, es difícil establecer una secuencia exacta del momento en que se presenta el daño. De esta manera muchas de las alteraciones de la Encefalopatía Hipóxica Neonatal pueden ser secuelas previas al parto. Adicionalmente, existe la probabilidad que la Hipoxia Fetal in Útero, por la presencia de una placenta Insuficiente, determine secuelas fetales, antes de presentarse el Abruption de Placenta.*

*Para complementar esta respuesta me permito anexar el Documento sobre Encefalopatía Neonatal y Parálisis cerebral, de la Sociedad Española de Obstetricia y Ginecología (SEGO), subrayando:*

*“La evidencia de múltiples estudios epidemiológicos confirma que la inmensa mayoría de los casos de Parálisis Cerebral no resultan de hipoxia intraparto aislada”*



*"El 69% tenía factores de riesgo exclusivamente anteparto y el 25% factores de riesgo anteparto e intraparto"*

*"En el futuro, será necesario esclarecer de forma objetiva la causa y el momento probables de cualquier neuropatología antenatal, intraparto, neonatal o pediátrica, antes de que puedan predecirse los riesgos de secuelas adversas"*

*"Ya que el compromiso fetal intraparto puede ser un simple reflejo de la patología fetal antenatal, casusas conocidas o fuertes asociaciones con una consecuente parálisis cerebral podrían ayudad a excluir la hipoxia Vitraparto primaria como la causa aparente"*

En consecuencia, del citado concepto se puede concluir que a la señora LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA, se le prestó una atención medica idónea, eficiente y en tiempo, así como se le realizaron las respectivas valoraciones fetales, siguiendo los protocolos establecidos para los casos en cuestión, razón por la cual no se observa una acción u omisión por parte de los galenos del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.) que pueda constituirse como una falla del servicio médico prestado y por el contrario se puede establecer que los daños o perjuicios padecidos por la menor LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO, tienen origen en el desprendimiento de placenta del 30 al 40% que tuvo su señora madre, lo cual determino las repercusiones fetales adversas en la oxigenación fetal.

Así mismo se concluye que la el abrupcio de placenta o desprendimiento de placenta es una patología que no puede prevenirse en la obstetricia actual, así como tampoco se conoce su causa, por ende resulta imposible imputar algún tipo de responsabilidad a la entidad demandada, la cual como se observó anteriormente, prestó un servicio idóneo y ceñido a la *lex artis* a la señora LILIA BEATRIZ ERAZO JATIVA y a la menor LOREN SOFIA PATIÑO ERAZO.

En ese orden de ideas, al no probarse fehacientemente la falla en el servicio alegada por la parte demandante, el despacho procederá a negar las pretensiones de la demanda.

### **C. DE LAS COSTAS DEL PROCESO**

Al respecto debe tenerse en cuenta que el art. 171 del C.C.A. establece lo siguiente:

*"ART. 171. Modificado Ley 446 de 1998, art. 55. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil"*

Ahora bien, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, estableció los siguientes criterios para fijar la condena en costas:

*"La Sala considera que el juicio que en este caso debe hacerse implica un reproche frente a la parte vencida, pues sólo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva.*

*En otros términos, en la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial".<sup>17</sup>*

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 18de febrero de 1999, Exp. 10775, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.



Reparación Directa  
Exp. No. 2010-00177 (J.32)  
Die.: Lilia Beatriz Erazo Jativa  
Ddo.: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. y Otro

De conformidad con lo anterior, no encuentra el Despacho que en el sub examine la conducta procesal desplegada por la parte demandante pueda calificarse como temeraria o insensata, como para ser sujeto pasivo de la medida, en consecuencia, no se condenará en costas a la mencionada parte.

En contra de la presente providencia proceden los recursos de ley.

23

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de legitimación en la causa de **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.


**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni agencias en derecho, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y procédase al respectivo ARCHIVO definitivo del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA ALEJANDRA ÁLVAREZ DUEÑAS**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO Nº se notificó a las partes la providencia hoy **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**HUGO HERNAN PUNTES ROJAS**  
Secretario

